

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2666-2016

Lima, 15 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400015594 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 8 de febrero de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Raura" de RAURA.
- 1.2 **22 de septiembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1189-2014 se notificó a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **30 de septiembre de 2014.-** RAURA presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó el nivel de agua de la laguna Caballococha en la cota 4574.48 msnm, sobrepasando en 2.48 metros el nivel máximo autorizado por Resolución Directoral N° 175-2005-MEM/DGM, sobre disposición subacuática de relaves.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que para el relleno hidráulico no se contaba con los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno; así como la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal de relleno en función de su densidad, ancho, altura y longitud del tajeo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.5 y 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE RAURA.

3.1 Infracción al artículo 299° del RSSO.

- a) Con fecha 19 de enero de 2001 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el Informe Final de Ingeniería de Detalle del Depósito de Relaves Caballococha, cuyo Ítem 7.3 del Capítulo 7.0 se refiere a los planos N° C-04 y N° C-05, los cuales señalan que el Vertedero 1 llega al nivel 4574 y que el Vertedero 2 llega al nivel 4573.25 msnm.

Dicho informe ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente, por lo que el nivel máximo no sería 4572 msnm. Asimismo, dicho informe formó parte del expediente del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha que fue posteriormente aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM-DGAA.

- b) Con motivo de asegurar la estabilidad física ante condiciones extremas, RAURA encomendó a la empresa Golder Associates S.A. realizar una visita técnica a los vertederos construidos, determinándose que bajo las condiciones actuales, las estructuras debían reforzarse a la brevedad posible, recomendándose un nuevo diseño de ambas estructuras a través de un informe, el cual fue presentado al Ministerio de Energía y Minas en calidad de absolución de observaciones de la evaluación de la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Raura".

Dicho proceso de modificación concluyó con la aprobación de la solicitud presentada por RAURA a través de la Resolución Directoral N° 175-2005-MEM/DGM, la cual adjunta a sus descargos.

3.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

- a) Con fecha 14 de abril de 2014 cumplimos con presentar los Estudios requeridos por su despacho dentro del plazo otorgado tal como se acredita de la revisión del cargo de presentación que adjunta a los descargos.

Sobre el particular sostiene que debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2013-OS/CD (en adelante RPAS).

4. ANALISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó el nivel de agua de la laguna Caballococha en la cota 4574.48 msnm, sobrepasando en 2.48 metros el nivel máximo autorizado por Resolución Directoral N° 175-2005-MEM/DGM, sobre disposición subacuática de relaves.

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”*

La Resolución Directoral N° 175-2005-MEM/DGM del 6 de junio de 2005 (fojas 249 a 250) que autoriza la disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha señala lo siguiente: *“(...) la Empresa Fiscalizadora Externa SVS Ingenieros S.A. en la inspección de verificación (...) informa que la empresa minera ha construido y acondicionado el proyecto de la disposición de relaves mencionado de acuerdo al proyecto original aprobado por la autoridad minera (...)”*.

La ingeniería de detalle aprobada (fojas 77 a 121) que sustenta la autorización de la disposición subacuática de relaves a que se hace mención en el párrafo anterior, señala que la altura máxima del nivel de agua (espejo de agua) es de 4572 msnm, conforme se advierte en los planos C-03 y C-04 (fojas 108 y 109).

No obstante lo autorizado, en el acta de supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente (foja 50): *“Se verificó que el nivel de agua de la laguna Caballococha donde se realiza la disposición subacuática de relaves, se encuentra en la cota 4574.48 msnm; sin embargo, de acuerdo a la ingeniería de detalle aprobada el nivel máximo de agua de la laguna Caballococha debe ser 4572 msnm.”*.

Las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 (fojas 55 y 56) muestran la laguna Caballococha y la medición efectuada.

Con relación al descargo a), se debe precisar que conforme exige el artículo 299° del RSSO, RAURA debió cumplir con el nivel máximo de agua previsto en la ingeniería de detalle que sustenta la Resolución Directoral N° 175-2005-MEM/DGM, la misma que aprueba la disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la cota de 4574 msnm en el vertedero 1 (fojas 104) y la cota de 4573.25 msnm en el vertedero 2 (fojas 105), corresponden al borde superior de los vertederos, no al nivel máximo de agua autorizado que es materia de infracción.

Con relación al descargo b) el “Nuevo diseño de las estructuras de los vertederos V1 y V2” elaborado por Golder Associates en septiembre de 2004 (fojas 639 a 705), no establece un nivel máximo de agua en la laguna Caballococha.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NASAR
OSINERGMIN
20 SEP 2016

De otro lado, en el análisis estructural de los vertederos 1 y 2 (fojas 658 y 672) se considera un nivel de aguas excepcionales de 4572.5 msnm, lo que es congruente con el nivel máximo de 4572 msnm señalados en los planos de ingeniería de detalle del depósito de relaves Caballococha (fojas 108 y 109).

Las menciones a cotas de "aguas máximas" de 4574.3 msnm para los vertederos 1 y 2 (fojas 658 y 672), corresponden al borde superior de los vertederos, no al nivel máximo de agua autorizado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que para el relleno hidráulico no se contaba con los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno; así como la Resistencia a la Compresión Uniaxial (RCU) ideal de relleno en función de su densidad, ancho, altura y longitud del tajeo.

El artículo 225° del RSSO señala lo siguiente: *"Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones: a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo. (...)"*

El Acta de Supervisión establece como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente (fojas 50): *"El titular minero no presentó los Ensayos de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno. Ensayos de resistencia a la compresión uniaxial RCU ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo".*

Con relación al descargo a), cabe señalar que mediante carta del 14 de abril de 2014 (fojas 500 a 557) RAURA informó la subsanación del hecho constatado N° 3 mediante la ejecución de los ensayos respectivos.

Al respecto, cabe indicar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, por lo que en el presente caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS conforme se desarrollará en el numeral 5.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2666-2016**

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 299° e incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1, RAURA ha cometido una (1) infracción al RSSO la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil UIT (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 299° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que RAURA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
20 SEP 2016

Durante la supervisión especial llevada a cabo del 23 al 25 de octubre de 2014 se constató que el espejo de agua en la laguna Caballococha se encontraba en la cota 4574.034 msnm (fojas 873 vuelta).

En consecuencia, considerando que el titular minero no ejecutó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 299° del RSSO	44.58

- 5.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2, RAURA ha cometido una (1) infracción al RSSO la cual se encuentra tipificada conforme los numerales 1.1.5 y 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y que prevén una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

Incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que RAURA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 14 de abril de 2014 (fojas 500 a 557) RAURA presentó los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido, de agua, estabilidad física y química del material de relleno, así como la Resistencia a la Comprensión Uniaxial (RCU).

En consecuencia, considerando que antes del vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Infracción	Multa (UIT)
Incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO	1.26

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2666-2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a cuarenta y cuatro con cincuenta y ocho centésimas (44.58) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001559401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a uno con veintiséis centésimas (1.26) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001559402

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 15/09/2016 18:04:17
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

20 SEP 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 299° RSSO.

Costo Evitado²

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por RAURA, de contar con la participación de un especialista que garantice el cumplimiento de los parámetros operativos de diseño sobre la disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha, manteniendo la cota del nivel de agua en 4,572.00 msnm mediante una operación adecuada de los vertederos V1 y V2.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un Jefe de Guardia Planta como responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones de disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha, verificando la adecuada operación de los vertederos V1 y V2 con el fin de mantener el espejo de agua en la cota 4572.00 msnm. De acuerdo a Salary Pack elaborado por PwC³, el sueldo anual de este especialista es de S/. 122,083.00.

Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la fecha de supervisión⁴ y la fecha de paralización de disposición subacuática de relaves⁵ (19.80 meses). Este monto se actualiza a la fecha de paralización, obteniendo S/. 207,363.93. Ver Cuadro N° 1.

El costo evitado por el especialista encargado genera una ganancia de valor de S/. 207,363.93 equivalentes a US\$ 64,388.74 que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de septiembre 2015 y julio de 2016 (11 meses). La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁶. De esta

² No aplica ganancia ilícita debido a que no se evidencia de exceso de disposición de relaves en la laguna Caballococha.

³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁴ Fecha de cierre de supervisión: 08/02/2014.

⁵ Fecha de paralización disposición subacuática de relaves: 25.09.2015, en la cual se mantenía la infracción imputada (Expediente 201500128147)

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2666-2016

forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 72,395.83 a julio del 2016, equivalente a S/. 238,959.58. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se le agrega el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁷, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/.171,805.96, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05+0.075=1.025$), resultando una multa de S/. 176,101.11, es decir 44.58 UIT⁸.

Cuadro N° 1: Costos por especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia planta (S/.febrero 2015)	122,083.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. febrero 2015)	10,173.58
Sueldo por 19.8 meses transcurridos (S/ febrero 2015)	201,436.95
IPC febrero 2015	117.20
IPC septiembre 2015	120.65
Costo evitado por especialistas (S/. septiembre 2015)	207,363.93

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

3. Cálculo de la multa por infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

Costo Postergado⁹

El costo estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna y lo componen: los costos totales de los ensayos de granulometría, límites de contenido de agua,¹⁰ ensayo de resistencia a la compresión uniaxial (RCU)¹¹ y estudios¹² de estabilidad física y química y resistencia ideal del relleno en función a su densidad, ancho, altura y longitud de tajeo.

Estos costos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo de S/. 68,390.55. Ver Cuadro N° 2.

En relación al especialista encargado, se requiere de un Geomecánico encargado de realizar los estudios de pre-factibilidad de las condiciones geomecánicas y de supervisar el cumplimiento de las recomendaciones geomecánicas en las diversas labores mineras. De acuerdo a Salary Pack de PwC, el sueldo anual de un geomecánico es igual a S/. 97,195.00 a febrero de 2015.

Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia Ilícita, debido a que los estudios realizados para el relleno hidráulico no afectan la producción.

¹⁰ Laboratorio Geotécnico-CISMID de la Universidad Nacional de Ingeniería.

¹¹ Laboratorio de mecánica de rocas de la Universidad Nacional de Ingeniería.

¹² Elaborado por Clean Technology S.A.C.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO MAJAR
OSINERGMIN
20 SEP 2016

Cuadro N° 2: Costos de ensayos y estudios

Descripción	Unid.	Cant.	Precio (S/.)	Total (S/.)
Ensayos de Laboratorio de Caracterización Física: Contenido de Humedad(ASTM-D2216), Granulometría por Tamizado(ASTM-D422), Límites de Consistencia (ASTM-D4318), Clasificación SUCS(ASTM-D2487 y AASHTO(ASTM-D3282)	Unid.	6	141.60	849.60
Ensayo de Compresión Uniaxial	Unid.	4	223.14	892.56
Estudios de Resistencia y Estabilidad Física (Análisis Geomecánico de Estabilidad Física de labores con relleno Hidráulico.	Unid.	1	53,049.92	53,049.92
Análisis de Estabilidad Química	Unid.	1	13,598.46	13,598.46
Total Ensayo y Estudios (S/. febrero 2014)				68,390.55

Fuente: BCRP, Lab. de Mecánica de Rocas UNI, Lab. Geotécnico UNI (CISMID) y Clean Technology S.A.C.
Elaboración: GFM

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del geomecánico se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo del especialista encargado asciende a S/. 7,881.38 a febrero 2014.

Cuadro N° 3: Costos por Concepto de Especialista Encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
1 Geomecánico	97,195.00	8,099.58	1	8,099.58
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				8,099.58
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Febrero 2014				114.04
Total Especialista (S/. Febrero 2014)				7,881.38

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por concepto de ensayos y especialista encargado para la presente infracción es de S/.76,271.93, equivalente a US\$ 27,109.75 a febrero 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (65 días)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁵ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 633.16. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁶, obteniéndose el factor B por S/. 5,866.11, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. 4,986.20 es decir 1.26 UIT.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

¹⁴ Desde la fecha de cierre de supervisión 08/02/2014, hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (14/04/2014).

¹⁵ Ver pie de página 6.

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.